

1-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de diciembre dos mil quince.

A sus antecedentes los escritos del abogado Pablo Mauricio González Dubón, quien manifiesta ser apoderado general judicial del señor Roberto José d'Aubuisson Munguía, presentados el veinticinco y el treinta y uno de agosto del año en curso, respectivamente, con la documentación que adjunta (Fs. 20 al 46).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El abogado González Dubón pretende intervenir en calidad de apoderado general judicial del señor Roberto José d'Aubuisson Munguía, con base en un mandato otorgado a su favor por el referido señor como Alcalde del Municipio de Santa Tecla y por consiguiente representante legal del mismo.

Al respecto, este Tribunal advierte, que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Ley de Ética Gubernamental, dicha normativa persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, por lo cual sus destinatarios son todas aquellas personas que poseen la calidad de servidores estatales.

Ahora bien, la ética se perfila como un acervo de principios que orientan a los individuos y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Por tal circunstancia, la ética es un elemento que indefectiblemente debe concurrir en todo sujeto que preste sus servicios al Estado; empero, por su misma naturaleza, las conductas éticas o su antítesis sólo son predicables de las personas físicas, no así de los órganos y personas jurídicas estatales, v.gr. el municipio.

De manera que la legitimación pasiva en los procedimientos tramitados en esta sede corresponde a los servidores públicos u órganos persona, no así a los órganos institución; ello, en virtud que la responsabilidad por transgresiones éticas es de carácter personal.

En ese sentido, se repara que el abogado González Dubón no se encuentra facultado para intervenir en representación del servidor público investigado ya que no comparece como mandatario de éste en su carácter personal sino como apoderado del municipio de Santa Tecla.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

De igual forma, para poder continuar con la tramitación del procedimiento hasta la resolución final es preciso que no concurra ninguna causal de sobreseimiento como forma anticipada de terminación del mismo, conforme lo establece el artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG.

En ese sentido, una de las circunstancias por las cuales debe decretarse el sobreseimiento es la identificación de una causal de improcedencia, después de haberse iniciado la investigación preliminar.

En el caso particular, es importante establecer que si bien la LEG en su artículo 6 letra l) regula una prohibición dirigida a los funcionarios o empleados públicos en materia de actividades de política partidista; los hechos planteados por el denunciante aluden en forma específica a una publicación de *propaganda electoral* en el marco de las pasadas elecciones para Diputados y Concejos Municipales; es decir, aquellas actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política, según lo establece el artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

Al respecto, el artículo 218 de la Constitución de la República regula que los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada y, por tanto, no podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista.

Dicha prohibición es recogida también en el artículo 184 inciso segundo del Código Electoral –Ley especial que desarrolla todo lo concerniente a la materia electoral– y más ampliamente regulada en el Título III, capítulo I “De las Prohibiciones en la Propaganda Electoral”, que establece el Reglamento para la Propaganda Electoral antes citado.

En efecto, las normas en comento establecen la potestad sancionatoria del Tribunal Supremo Electoral ante el incumplimiento de la prohibición a los funcionarios y empleados públicos y otras en materia electoral.

El artículo 226 del Código Electoral, prescribe las sanciones correspondientes a los funcionarios o empleados públicos según se compruebe la infracción y la gravedad de ésta, las cuáles serán impuestas a criterio del Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral de conformidad al artículo 208 de la Constitución, lo cual a tenor del artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG es motivo de improcedencia de la denuncia.

De ahí que, dado el carácter de máxima autoridad que el artículo 208 de la Constitución le atribuye al Tribunal Supremo Electoral, es pues, a éste al que compete resolver todas las cuestiones que atañen al ejercicio de la función de organizar, dirigir, sancionar y arbitrar la materia electoral.

En consecuencia, los hechos planteados son competencia reservada de forma exclusiva al Tribunal Supremo Electoral por tener su fundamento en la materia electoral,

resultaría infructuoso continuar con el trámite de ley respectivo por no encontrarse ya justificado el ejercicio de la potestad sancionadora de éste Tribunal.

De esta manera, y con base en los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador –regulados en el artículo 68 del Reglamento de la LEG– corresponde decretar el sobreseimiento del presente procedimiento por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia.

Por tanto, de conformidad a las disposiciones antes citadas y los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental; 68, 97 letra a) y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante denuncia recibida el siete de enero del corriente año, contra el señor Roberto José d'Aubuisson Munguía.

b) *Comuníquese* esta resolución junto con copia de la denuncia al Presidente del Tribunal Supremo Electoral para los efectos legales correspondientes.

c) *Tiénesse* por señalada para oír notificaciones por parte del denunciado la dirección que consta a folio 45 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN